

## RESOLUCIÓN

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00400/INFOEM/MD/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, utilizando el formato de Modificación de Datos (MD) mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"1. SOLICITO ATENTAMENTE SE ME INDIQUE SI LOS PERSONAJES QUE UTILIZA PROBOSQUE COMO IMAGEN INSTITUCIONAL (ARBOL Y PAJARO CARPINTERO, EL CUAL UTILIZAN EN BOTARGAS, PLAYERAS, GORRAS, PULSERAS, LONAS, ESPECTACULARES, FOLLETOS, LIBROS, REVISTAS Y SPOTS PUBLICITARIOS, CUENTAN CON AUTORIZACION DE ESA DEPENDENCIA PARA SU EXPLOTACION, EN CASO CONTRARIO CUAL FUE LA JUSTIFICACION DE QUE DICHA DEPENDENCIA NO TENGA PERMISO PARA TAL FIN.

2. HABRIA ALGUN TIPO DE SANCION PARA PROBOSQUE POR UTILIZAR PERSONAJES NO OFICIALES UTILIZANDO LA MAGEN INSTITUCIONAL?" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00001/CGCS/MD/A/2010.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SICOSIEM.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que con fecha 08 ocho de Abril de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta fuera del término legal establecido para ello; haciéndolo en los siguientes términos:

"...informo a usted que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, publicado en la Gaceta del Gobierno No. 116, del 19 de junio de 2007, la Dirección General de Mercadotecnia dependiente de Coordinación General de Comunicación Social, tiene como función "establecer los elementos de identidad gráfica institucional para las dependencias y entidades del poder ejecutivo estatal, así como elaborar el manual correspondiente y supervisar su aplicación en materiales impresos y audiovisuales, de comunicación exterior y señalización".

Dicho manual considera como elementos de identidad gráfica institucional los siguientes: escudo, créditos, logotipo, colores y tipografía oficiales.

*Por tanto, el uso de elementos gráficos -como ilustraciones, fotografías, gráficas, caricaturas como el árbol y pájaro carpintero mencionados-, en materiales de difusión no son competencia de la Coordinación General de Comunicación Social.” (Sic).*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 12 doce de Abril de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“LO CONSTITUYE LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD, YA QUE LA DEPENDENCIA ARGUMENTA NO RESULTAR SER ASUNTO DE SU COMPETENCIA, CUANDO RESULTA MUY CLARO QUE LA NORMA ADMINISTRATIVA ACP-062 FRACCIÓN VI DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASIGNACION Y USO DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO PUBLICADAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 24 DE FEBRERO DE 2005 Y MODIFICADA EL 25 DE FEBRERO DE 2009 SEÑALA CLARAMENTE QUE LA COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL SERA LA ENCARGADA DE EMITIR DICTAMENES TECNICOS CUANDO SE TRATE DE BIENES DIFERENTES A FORMATOS Y PAPELERIA IMPRESA QUE UTILICEN LA IMAGEN INSTITUCIONAL; ADEMAS DE ELLO LA DEPENDENCIA EN NINGUN MOMENTO FUNDAMENTA NI MOTIVA EL PRECEPTO LEGAL QUE ACREDITE SU NO COMPETENCIA, ASIMISMO NO REFIERE CUAL SEA LA INSTANCIA COMPETENTE PARA QUE ME PROPORCIONE LO SOLICITADO.  
FINALMENTE CONSIDERO QUE RETARDO MUCHO LA SOLICITUD PARA QUE FINALMENTE ME DIGA QUE NO ES DE SU COMPETENCIA, YA QUE FUERON MAS DE TREINTA DIAS. (Sic)*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“QUE LA RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, YA QUE ESA DEPENDENCIA SI ES COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUDEN BASE AL FUNDAMENTO QUE YA MENCIONE.” (Sic)*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00400/INFOEM/MD/RR/A/2010.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO:** En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto el informe de justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

**VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO.** El recurso **00400/INFOEM/MD/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al **Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un proyecto de resolución.

**VII.- CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA.** Con fecha 04 cuatro de Mayo de 2010 dos mil diez, fue celebrada ante esta Ponencia una Audiencia con **EL SUJETO OBLIGADO**, cuyo contenido se valorará en el momento oportuno:

*“En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 doce horas del día **04 cuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante María Elena Vázquez Reyes Coordinadora de Proyectos y Luis Rodrigo Hernández Ortega, Proyectista, ambos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hace constar que:*

*El Comisionado de este Instituto requirió a la Coordinación General de Comunicación Social, con la finalidad de que se presenten ante esta Ponencia con la finalidad de puntualizar diversos aspectos normativos relacionados con el Recurso señalado al rubro.*

*Comparece por parte de la Coordinación General de Comunicación Social **Marco Antonio Garza Mejía** en su carácter de Titular de la Unidad de Información, **María Margarita Neyra González** en su carácter de Servidor Público Habilitado Directora General de Mercadotecnia, **Marcelino Romero Nava** en su carácter de Suplente del Titular de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Coordinación y finalmente **Salomón Herrera Juárez** Secretario Particular del Titular de la Unidad de Información, identificándose todos con Credencial de Elector, que se tuvieron a la vista y se devuelve a los interesados.*

*A preguntas expresas realizadas por esta Ponencia, el Titular de la Unidad de Información refirió:*

**PREGUNTA.- ¿Cuál es el marco normativo que regula de manera general la actividad de la Coordinación General de Comunicación Social por cuanto hace al uso y manejo de la imagen institucional?**

**Respuesta:** Lo son el Manual General de Organización, las Normas Administrativas para la asignación y uso de bienes y servicios 2005 con modificaciones en Febrero del 2009; el Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México.

**PREGUNTA: ¿Qué área o dependencia es la encargada de verificar el uso de la imagen institucional?**

**Respuesta.-** La Dirección General de Mercadotecnia

**PREGUNTA: ¿Qué es la imagen institucional?**

**Respuesta.-** La misma se encuentra definida en el Manual de Uso de la Identidad Gráfica en donde se especifica los 05 cinco elementos que conforman la imagen institucional:

- Escudo
- logotipo “compromiso gobierno que cumple”
- tipografía
- créditos y
- colores oficiales.

**PREGUNTA.- ¿Cuándo se requiere dictamen técnico por parte de la Dirección General de Mercadotecnia?**

**Respuesta.-** En todas las actividades en donde se destinen recursos públicos, como licitaciones, adquisiciones, es decir, cuando en la actividad de las dependencias se conlleva a un gasto de recursos públicos, y siempre utilizando como base normativa la Norma ACP-062 fracción VI, misma fracción que no ha sufrido modificación alguna en la reformas realizada a la Norma en el año 2009.

**PREGUNTA.- ¿Cuál es el mecanismo de intervención de la Dirección de Mercadotecnia para la emisión del dictamen técnico?**

**Respuesta.-** Que la Dirección interviene sólo a petición de las dependencias que deseen utilizar elementos gráficos institucionales para emitir un dictamen técnico al respecto, pero también intervienen a petición de parte sólo en apoyo y auxilio de las dependencias que desean utilizar algún otro tipo de imagen no institucional. Ya que al interior de cada dependencia también existen Manuales para el uso de imágenes institucionales.

**PREGUNTA.- En el caso específico de PROBOSQUE ¿la Coordinación recibió algún tipo de solicitud para el uso de imagen institucional?**

**Respuesta.-** La directora de mercadotecnia refiere que aproximadamente en el año 2007 dos mil siete recibieron la solicitud de dictamen técnico para el uso de imagen institucional, pero es el caso de que el dictamen emitido, sólo se pronuncia por cuanto hace a los elementos mencionados en la norma APC-62, es decir, sólo respecto de Escudo, logotipo “compromiso gobierno que cumple”, tipografía, créditos y colores oficiales señalados en el Manual, toda vez que cualquier otro elemento gráfico ajeno a la imagen institucional, es utilizado por la Dependencia bajo su responsabilidad, en la inteligencia de que PROBOSQUE es un organismo descentralizado que cuenta con su propia normatividad para el uso de imágenes tanto institucionales como no institucionales.

Desea aclarar que respecto a la posible sanción aplicable que las dependencias y organismos que no se sujeten a la norma para uso de imagen institucional, la Coordinación no tiene injerencia alguna en dichas sanciones, ya que no tienen facultades sancionatorias y en caso de violación a las normas administrativas, son las contralorías internas de las dependencias las encargadas de llevar a cabo el procedimientos administrativo de responsabilidad.

Siendo todo lo que por el momento desea manifestar, poniendo a disposición de esta Ponencia el marco normativo regulatorio al que ha hecho mención en la presente audiencia.” (sic)

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 09 nueve de Abril de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de abril de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 12 doce de Abril de 2010 dos mil diez, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una “respuesta extemporánea” por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 12 doce de Marzo del año 2010 dos mil diez, siendo que la respuesta la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** fue realizada hasta el día 30 treinta hábil después de presentada la solicitud de información, sin embargo, también cabe señalar que la solicitud de información fue realizada a través del formato de “Modificación a Datos Personales” (por las siglas MD) y no mediante el formato tradicional de

Información Pública (IP), pero en uno y otro caso, la Ley de la Materia establece una temporalidad de 15 quince días para otorgar respuesta como lo señalan los artículos 46 y 51 respectivamente:

**Artículo 46.-** *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

**Artículo 51.-** *Para que proceda la solicitud de **modificación** o supresión de sus **datos personales**, el interesado deberá precisarlas y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente.*

*El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. **En ambos casos, de procedencia o improcedencia**, la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.*

Pero ante lo evidente de la naturaleza de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entender que no se trataba de una solicitud de Modificación de Datos, sino de Acceso a la Información Pública, pero en uno y otro caso, el término para notificar al solicitante es de 15 **quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.**

Siendo muy claro el término señalado en el artículo 51 de la Ley cuando menciona treinta días hábiles, ya que éste plazo se refiere exclusivamente para “realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas.” Y como en el presente asunto no se realizaría ninguna modificación a datos ni tampoco se realizaría manifestación alguna acerca de su improcedencia, luego entonces, no se debió sujetar el término de treinta días para dar respuesta, sino el de 15 quince días ya explicado.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización “una negativa ficta” de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO sí dio contestación a la misma**, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

**Artículo 48.-...**

*Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

...

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO no de la información**, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no

la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido “*respuesta extemporánea*” el ahora **RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma le es desfavorable. *Por lo que una “respuesta extemporánea” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia.* Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “respuesta o contestación extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la *litis* o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información

reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.

- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.
- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente

agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.

- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Lo que procede en el presente caso, es exhortar al **SUJETO OBLIGADO** para que se ajuste al calendario oficial estatal en materia de transparencia publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha 17 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, que establece los plazos y términos establecidos por la Ley de Transparencia:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**CONSIDERANDO**

Que dentro de sus atribuciones torales, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acordó por unanimidad, en sesión ordinaria de trabajo de fecha ocho de octubre del año dos mil ocho, emitir los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

En dichos lineamientos en su numeral Séptimo previene que "Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial estatal en materia de transparencia correspondiente, que deberá emitir el Pleno del Instituto y publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno"...."

Al efecto, con fundamento en el artículo 60, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto tiene la atribución de expedir sus normas de operación, en consecuencia mediante acuerdo número ITAIPEM/ORD/45/2009.LIV, emitido en sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, se procede a emitir el siguiente:

**"CALENDARIO OFICIAL ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA"**

Serán días no laborables los siguientes:

ENERO	viernes 1º
FEBRERO	lunes 1º
MARZO	martes 2 (Aniversario de la Fundación del Estado de México) lunes 15 (En conmemoración del 21 de marzo) miércoles 31
ABRIL	jueves 1º y viernes 2
MAYO	miércoles 5
JULIO	del lunes 19 al viernes 30 (primer periodo vacacional)
SEPTIEMBRE	jueves 16
NOVIEMBRE	martes 2 lunes 15 (En conmemoración del 20 de noviembre)
DICIEMBRE	del miércoles 22 de diciembre de 2010 al viernes 7 de enero de 2011 (segundo periodo vacacional)

El presente calendario será de observancia para todos los Sujetos Obligados, establecidos en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que se refiere a los procedimientos, términos y plazos procesales establecidos en la Ley de la materia.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta de Gobierno".

Situación que se realizará al final de esta Resolución.

### **TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-**

Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
  - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, que se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de

las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso alegado por **EL RECURRENTE**, se refiere a que su inconformidad estriba en:

*“QUE LA RESPUESTA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, YA QUE ESA DEPENDENCIA SI ES COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUDEN BASE AL FUNDAMENTO QUE YA MENCIONE.” (Sic)*

Y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en la especie en su respuesta que:

*“...el uso de elementos gráficos -como ilustraciones, fotografías, gráficas, caricaturas como el árbol y pájaro carpintero mencionados-, en materiales de difusión no son competencia de la Coordinación General de Comunicación Social.” (Sic).*

Luego entonces se vuelve necesario confrontar ambas posiciones y determinar a quien le asiste la razón jurídica de acuerdo al siguiente planteamiento de la litis:

- a) Analizar si la información solicitada, es de aquella que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en al ámbito de sus atribuciones, y en consecuencia de esto, determinar si la justificación de **EL SUJETO OBLIGADO** para declararse incompetente se encuentra apegado a la normatividad aplicable.
- b) Determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la segunda parte de la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial de EL SUJETO OBLIGADO para determinar si puede generar, poseer o administrar la información solicitada.** Por lo que primeramente se analizará lo relacionado al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, relativo a realizar un análisis del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO** para dejar claramente fundado y motivado que la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trate de información que deba generar, administrar o poseer **EL SUJETO OBLIGADO**.

Cabe puntualizar lo que prevé el artículo 78 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece lo siguiente:

**Artículo 78.-** Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Por otro; la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos 3 y 4 establece lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.

Asimismo, en fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el **Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social**, en el cual se establece lo siguiente:

## **21400000 COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

### **OBJETIVO:**

Planear, diseñar, coordinar y desarrollar estrategias de comunicación social orientadas a difundir entre la población de la entidad la información relacionada con la gestión de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

### **FUNCIONES:**

- Planear e instrumentar, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, programas y campañas específicas de comunicación.
- Someter a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal, programas relacionados con las campañas informativas sobre el fomento de los valores históricos y culturales que constituyen la identidad estatal.
- Celebrar, previa autorización del titular del Ejecutivo Estatal, convenios y acuerdos de colaboración en materia de comunicación con el gobierno federal y municipal, así como con instituciones privadas y organizaciones, cuyas actividades se relacionen con las funciones de la Coordinación.
- Promover y establecer relaciones con los medios masivos de comunicación estatales, nacionales e internacionales.
- Coordinar las actividades de cobertura y captación de información generada en los actos, ceremonias, giras y eventos en que intervenga el C. Gobernador, así como en aquellos de gran relevancia en los que participen servidores públicos de la administración pública estatal.
- Supervisar, examinar y dictaminar el manejo de la Información derivada de la gestión pública.

- Canalizar a los medios masivos de comunicación, información sobre los programas y actividades desarrolladas por las dependencias de la administración pública estatal.
- Proponer al titular del Ejecutivo Estatal y hacer del conocimiento de las instancias públicas correspondientes, las normas, políticas y lineamientos para la publicación de boletines, carteles y demás instrumentos de información, mediante los cuales se difundan acciones relevantes de la administración pública.
- Verificar el cumplimiento de la normatividad que regula la asignación de publicidad del Gobierno del Estado a los diferentes medios de comunicación impresos y electrónicos
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

## **214060000 DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOTECNIA**

### **OBJETIVO:**

Coadyuvar en el fortalecimiento de la comunicación entre el gobierno y la sociedad, para propiciar la valoración del quehacer gubernamental y motivar la participación social, a través del diseño y desarrollo de estrategias y campañas de difusión.

### **FUNCIONES:**

- **Establecer los elementos de identidad gráfica institucional para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como elaborar el manual correspondiente y supervisar su aplicación en materiales impresos y audiovisuales, de comunicación exterior y señalización.**
- Coordinar el diseño de estrategias y campañas integrales de difusión del quehacer gubernamental y para el fortalecimiento de la identidad estatal.
- Coordinar el desarrollo creativo y gráfico de los productos de difusión, impresos y audiovisuales, así como de comunicación exterior y señalización.
- Coordinar el diseño y la producción de publicaciones oficiales, periódicas y especiales.
- Asesorar y ofrecer apoyo técnico a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el diseño de estrategias, campañas y productos de difusión.
- Coordinar el desarrollo de estrategias de comunicación interna, dirigidas a los servidores públicos del gobierno estatal, que permitan fortalecer la identidad institucional.
- Regular, integrar y desarrollar el Programa Editorial Anual de la Coordinación General de Comunicación Social.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia

Por su parte, el numeral ACP-062 de las **NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES**, señala:

#### **ACP-062**

Para la adquisición de los bienes y servicios que a continuación se indican, las unidades administrativas usuarias deberán obtener los siguientes dictámenes técnicos, en forma previa a su tramitación:

- I. Equipo de seguridad: Dictamen técnico de la Secretaría General de Gobierno.
- II. Equipo para telecomunicación: Dictamen técnico de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

- III. Equipo de cómputo, software y servicios relacionados con éstos: Dictamen técnico del Subcomité de Dictaminación de Bienes y Servicios Informáticos.
- IV. Mobiliario y equipo de administración, maquinaria y equipo agropecuario e industrial, y vehículos y equipo de transporte: Dictamen técnico de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial.
- V. Impresión y encuadernación de publicaciones oficiales: Dictamen técnico del Comité Editorial de la Administración Pública Estatal.
- VI. Bienes diferentes a formatos y papelería impresa que utilicen la imagen institucional: Dictamen técnico de la Coordinación General de Comunicación Social.
- VII. Bienes que contengan información geográfica, estadística y catastral: Dictamen técnico del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Para la contratación de servicios profesionales o técnicos, asesorías, consultorías, capacitación, estudios e investigaciones, en forma previa a su tramitación, deberá obtenerse del titular de la unidad administrativa de la administración pública estatal competente, oficio en el que se establezca que se realizó una verificación a los archivos para determinar la existencia o no de contratos, cuyo objeto sea similar a la contratación que se pretende realizar y de que no se cuenta con personal capacitado para llevar a cabo dichos servicios.

De la normatividad aplicable, se pueden deducir los siguientes aspectos:

- Que el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y organismos auxiliares establecidos por el presupuesto de egresos y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.
- Que el Gobernador del Estado cuenta además con unidades administrativas necesarias para atender los aspectos de comunicación social.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia de Poder Ejecutivo para planear, diseñar, coordinar y desarrollar estrategias de comunicación social orientadas a difundir entre la población de la entidad la información relacionada con la gestión de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.
- Que dentro de las funciones de la Coordinación se encuentra la de verificar el cumplimiento de la normatividad que regula la asignación de publicidad del Gobierno del Estado a los diferentes medios de comunicación impresos y electrónicos
- Que dentro de la Coordinación General de Comunicación Social, se encuentra la Dirección General de Mercadotecnia, cuyo objetivo es coadyuvar en el fortalecimiento de la comunicación entre el gobierno y la sociedad, para propiciar la valoración del quehacer gubernamental y motivar la participación social, a través del diseño y desarrollo de estrategias y campañas de difusión.
- Que dentro de las funciones de la Dirección General de Mercadotecnia se encuentra la de establecer los elementos de identidad gráfica institucional para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como elaborar el manual correspondiente y supervisar su aplicación en materiales impresos y audiovisuales, de comunicación exterior y señalización.
- Que otra de sus funciones es la de asesorar y ofrecer apoyo técnico a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el diseño de estrategias, campañas y productos de difusión.
- Que de conformidad a la fracción VI del numeral ACP-062 de las NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, toda dependencia que realice la adquisición de bienes diferentes a formatos y papelería impresa que utilicen la imagen institucional, previo a la adquisición deberá obtener el Dictamen Técnico de la Coordinación General de Comunicación Social

Ahora bien, hasta este momento queda claro cuál es el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se vuelve necesario ahora remitirnos a la solicitud de origen para determinar en la especie, si dicho **SUJETO OBLIGADO** es competente para determinar:

“...SI LOS PERSONAJES QUE UTILIZA PROBOSQUE COMO IMAGEN INSTITUCIONAL (ARBOL Y PAJARO CARPINTERO, EL CUAL UTILIZAN EN BOTARGAS, PLAYERAS, GORRAS, PULSERAS, LONAS, ESPECTACULARES, FOLLETOS, LIBROS, REVISTAS Y SPOTS PUBLICITARIOS, CUENTAN CON AUTORIZACION DE ESA DEPENDENCIA PARA SU EXPLOTACION”

Para verificar lo anterior y ante la imposibilidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan el suficiente cotejo para lograr una convicción al respecto, como sería por ejemplo las playeras, gorras, botargas, pulseras, lonas, espectaculares, folletos, revistas o spots publicitarios que refiere **EL RECURRENTE**, es por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar la página electrónica de PROBOSQUE, encontrando lo siguiente:

The screenshot shows the website for PROBOSQUE (PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MEXICO). The navigation menu includes: Protección, Restauración y Fomento, Documentos, and a sidebar with: Acerca de, Servicios, Transparencia, Viveros Forestales, Regiones Forestales, Directorio, Contáctanos, SEDAGRO, and Enlaces. The main content area features a headline: "Listo y en combate el helicóptero contra incendios forestales". Below this is a bullet point: "Probosque coordina acciones de combate." and an image of a red helicopter. The text describes the helicopter's use in Capulhuac, Mexico, for fighting forest fires. A sidebar on the right lists: Programas, Producción de Planta, Inspección y Vigilancia Forestal PRORRIM, Artículos de Interés, Boletines, and Especies Forestales. The species listed is *Pinus cembroides* (Pino piñonero).

De la página electrónica se aprecia, en efecto, el uso de una imagen consistente en un árbol, no así el de un pájaro carpintero, por lo que es necesario remitirnos a lo establecido por lo señalado en

el **Manual de Uso de la Identidad Gráfica**, para determinar debidamente si dicho árbol es o no una imagen institucional:

### Manual de Uso de la Identidad Gráfica



La Coordinación General de Comunicación Social pone a su disposición el Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, instrumento normativo para el diseño y producción de los materiales de comunicación interna, externa o pública que generen las dependencias y los organismos del Ejecutivo estatal.

En esta publicación se precisan las características técnicas y las diferentes aplicaciones de los cinco elementos que conforman la imagen institucional: escudo, logotipo "Compromiso, Gobierno que cumple", tipografía, créditos y colores oficiales.

### Identidad Compromiso

El logotipo Compromiso: Gobierno que cumple, está formado por tres letras "C", que representan los pilares de la administración 2005-2011: Seguridad Social, Seguridad Económica y Seguridad Pública.

Las tres figuras se entrelazan para sintetizar el compromiso del gobernador Enrique Peña Nieto: Seguridad Integral para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses.

Esta identidad gráfica institucional deberá ser aplicada en todas las formas de comunicación social del Gobierno del Estado de México.



### Retícula de trazo y área de protección

Utiliza la unidad "x", que es igual al alto de la letra "i", sin su punto superior en la palabra Compromiso. El resto de los elementos deberán guardar las proporciones que se indican.



### Colores



## Tipografía oficial

### Gill Sans Bold

ABCDEFGHIJKLMN**OPQRS**  
 TUVW**XYZ**  
 abcdefghijklmnopqrstuvwxy**z**  
 1234567890

### Gill Sans Regular

ABCDEFGHIJKLMN**OPQRS**  
 TUVW**XYZ**  
 abcdefghijklmnopqrstuvwxy**z**  
 1234567890

### Gill Sans Light

ABCDEFGHIJKLMN**OPQRST**  
 U**VWXYZ**  
 abcdefghijklmnopqrstuvwxy**z**  
 1234567890

La fuente tipográfica es Gill Sans en sus diferentes familias: light, regular, bold e itálicas.

La tipografía oficial deberá aplicarse en todo texto o impreso donde aparezcan el Escudo y los créditos del Gobierno del Estado de México y el logotipo Compromiso.

## Usos sobre fondos y aplicaciones en blanco y negro



## Tamaños mínimos y usos incorrectos

El tamaño mínimo de aplicación de la identificación gráfica es de 7mm para evitar la ilegibilidad, deformación o emplastamiento.



Cualquier alteración de los elementos de la identificación gráfica, el uso de colores diferentes a los especificados o la invasión del área de protección representa una violación a las especificaciones aquí contenidas.



### Escudo oficial

Escudo

El escudo de nuestro estado se aplica en sus formas y colores originales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México.

Las palabras "GOBIERNO DEL" corresponden a la tipografía Gill Sans Regular y las palabras "ESTADO DE MÉXICO" a Gill Sans Bold, todas escritas con mayúsculas.



**GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE MÉXICO**

NEGRO 80%

### Retícula de trazo y área de protección

Utiliza la unidad "x", que es igual al alto de la letra "x" en la leyenda Gobierno del Estado de México. El resto de los elementos deberán guardar las proporciones que se indican.



### Colores



### Tamaños mínimos y usos incorrectos

El tamaño mínimo de aplicación de la identificación gráfica es de 7mm para evitar la ilegibilidad, deformación o emplastamiento.



Cualquier alteración de los elementos de la identificación gráfica, el uso de colores diferentes a los especificados o la invasión del área de protección representa una violación a las especificaciones aquí contenidas.



A continuación se presentan las aplicaciones de la imagen gráfica institucional, con respecto a este apartado se hace la siguiente aclaración:

Los impresos como papelería oficial, publicaciones promocionales e informativas (carteles, volantes, trípticos, dípticos, despleables, libros, utilitarios), elementos de comunicación exterior y señalización (pendones, vinilonas, carteleras espectaculares, gallardetes, letreros, mantas, etc.), así como uniformes, sellos, vehículos oficiales y todos aquellos que utilicen la imagen institucional, requieren de Dictamen Técnico de la Dirección General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social.

Para cualquier duda, comunicarse a la Dirección General de Mercadotecnia a los teléfonos (01 722) 2 15 65 66 ó 2 15 67 06.

## **Sobre las aplicaciones de la imagen gráfica institucional**

---

### **Hojas carta sector central y otras instancias**

Para los créditos de las dependencias que se anotan en la parte inferior, sólo está permitido el uso de tres líneas correspondientes a:

SECRETARÍA (o su equivalente)  
SUBSECRETARÍA (o su equivalente)  
DIRECCIÓN GENERAL (o su equivalente)

Tanto los nombres de las dependencias como las direcciones deberán anotarse con mayúsculas y respetando las especificaciones que se señalan.

La distribución de los elementos de la imagen institucional para hojas carta verticales y horizontales aplica para hojas oficio y en la elaboración de formatos internos (aquellos cuyo tiraje no requiere envío a imprenta, su llenado se realiza en computadora, o bien, aquellos generados en hojas de cálculo).

### **Tarjetas de presentación**

El modelo 1 corresponde a los titulares de las secretarías del Ejecutivo; el modelo 2 a titulares de subsecretarías, directores generales y a los funcionarios que le siguen en orden descendente. El reverso para las tres tarjetas, modelos 1, 2 y 3 (otras instancias), es el mismo.

En este caso, al igual que en las hojas membretadas, deberá respetarse el uso de tres líneas para los créditos de las distintas dependencias.

### **Reconocimientos**

La misma distribución de los elementos de la imagen institucional deberá aplicarse en la elaboración de reconocimientos, diplomas o constancias en forma horizontal.

Nota: el uso de plecas no está permitido en ningún caso.

### Aplicaciones papelería

• Hoja tamaño carta sector central



The drawing shows a paper template with the following specifications:

- Dimensions:** 21 cm width, 29 cm height.
- Logos:**
  - GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (Coat of arms)
  - Compromiso Gobierno que cumple
- Text at the bottom:**
  - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
  - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
  - UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESCOLARES
  - www.sefemes.gob.mx
  - TERCER PONENTE NO. 395, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 58960. TEL: (01 722) 312 80 06, 312 00 91. FAX: 312 00 02.

*Aplicación en Papelaria*

- Hoja tamaño carta otras instancias (organismos descentralizados)



## Automóviles

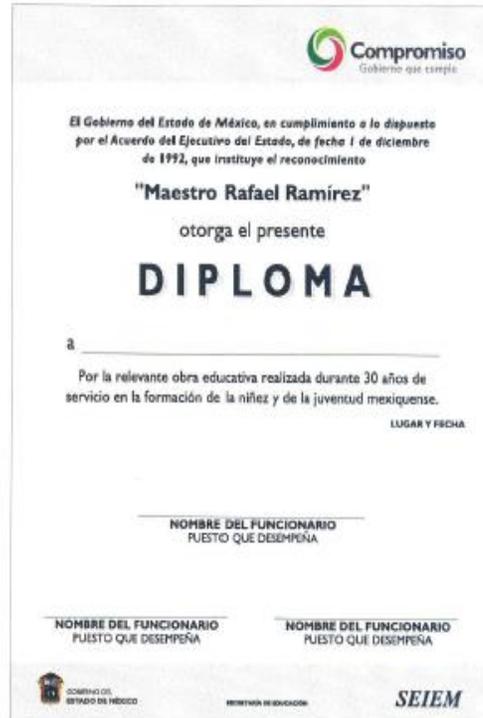
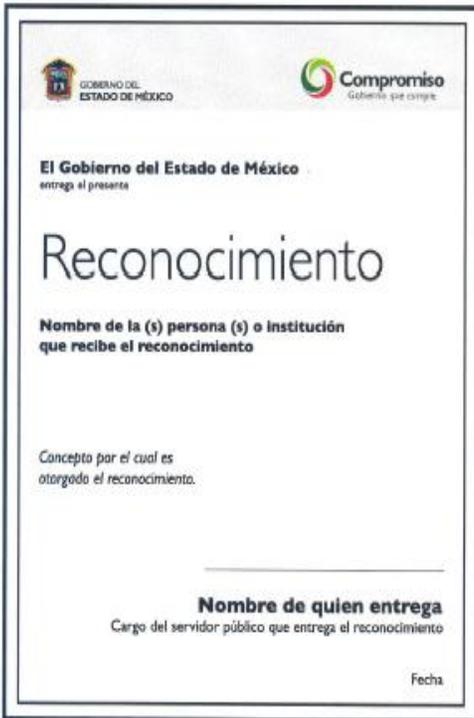
---



• Credenciales y gafetes



• Reconocimiento



### Señalización de obras

- Ejemplo de minicartelera 3x5 metros



### Composición promocional

- Horizontal y vertical



### Señalización de oficinas



En dicho **Manual** encontramos que la imagen institucional consta de 05 cinco elementos a saber:

- Escudo
- Logotipo “compromiso gobierno que cumple”
- Tipografía
- Créditos y
- Colores oficiales.

Por lo que del análisis respectivo puede deducirse que en la revisión a la página electrónica de PROBOSQUE, de los cinco elementos que el Manual regula, se encontraron los siguientes tres elementos:

- Escudo Oficial
- Tipografía y
- Colores oficiales.

Mientras que “el árbol” colocado al centro del acrónimo PROBOSQUE, y según lo ha estimado **EL SUJETO OBLIGADO** y derivado de la revisión al **Manual de Uso** antes desglosado, no reúne ninguna de las características de una imagen institucional. Luego entonces, de conformidad con la normatividad aplicable ya desarrollada a lo largo de este Considerando, la Coordinación General de Comunicación Social solo tiene dentro de sus atribuciones la de emitir Dictámenes Técnicos en el uso de imágenes institucionales, siendo que “el árbol” como se ha estimado, no es una imagen institucional por no reunir las características establecidas en el Manual de Uso de la Identidad Gráfica antes señalado, y en consecuencia de esto, no requiere de Dictamen Técnico para su uso y explotación. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la audiencia celebrada para tal efecto, en donde incluso se explica por parte de dicho **SUJETO OBLIGADO** que en el presente caso PROBOSQUE sí solicitó dictamen técnico a la Coordinación, misma quien emitió el correspondiente dictamen, pero sólo por cuanto hace al uso de la imagen institucional, no así de cualquier otro elemento gráfico como en el caso sería el árbol o en su caso el pájaro carpintero.

Además, derivado del análisis realizado a la normatividad que rige la actuación de **EL SUJETO OBLIGADO** así como de la respuesta original emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cuando refiere que:

*“...el uso de elementos gráficos -como ilustraciones, fotografías, gráficas, caricaturas como el árbol y pájaro carpintero mencionados-, en materiales de difusión no son competencia de la Coordinación General de Comunicación Social”*

De esta forma se está dando respuesta a la parte de la solicitud de información formulada a manera de pregunta consistente en:

*“...CUAL FUE LA JUSTIFICACION DE QUE DICHA DEPENDENCIA NO TENGA PERMISO PARA TAL FIN.”*

Porque, como ya se dijo, **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto de imágenes utilizadas por la dependencia (PROBOSQUE) que no sean aquellas consideradas como imágenes institucionales. Pudiendo concluirse que si el **SUJETO OBLIGADO** no dio autorización alguna para el uso de una imagen señalada por **EL RECURRENTE**, por estimar que no forma parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado de México, por lo que no puede ordenarse que entregue información que no genera, no administra y no posee en sus archivos.

Por otro lado, la última parte de la solicitud de información, formulada también a manera de pregunta, que consiste en:

*2. HABRIA ALGUN TIPO DE SANCION PARA PROBOSQUE POR UTILIZAR PERSONAJES NO OFICIALES UTILIZANDO LA IMAGEN INSTITUCIONAL?"*

Se estima que ésta parte de la solicitud quedó satisfecha con el análisis de la normatividad antes realizado, así como con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta original como en la Audiencia celebrada para el efecto, concluyéndose en consecuencia de la falta de competencia por parte de dicho **SUJETO OBLIGADO** para emitir dictámenes técnicos en los casos del uso de imágenes no institucionales, luego entonces no tiene injerencia alguna por la posible sanción a las dependencias que utilicen imágenes no institucionales, quedando en manos de las respectivas Contralorías Internas la instauración de procedimientos administrativos de responsabilidad y la correspondiente imposición de sanciones para aquellos casos en que se violenten las normas administrativas que los rigen, en cuanto a imágenes no institucionales.

En conclusión, al encontrarse dentro de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO** sólo la de emitir dictámenes técnicos de uso de imágenes institucionales, se tiene que la respuesta emitida de origen en nada agravia el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, toda vez que la Ley de la materia señala que el derecho de acceso aludido, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En efecto, en consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial**

En este contexto, y acotado lo anterior para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO** no tiene la facultad de generar la información que puede contener la información solicitada por **EL HOY RECURRENTE**, por lo que en este sentido no se trata de información pública que deba obrar en sus archivos. Razón por la cual no se acreditan los extremos señalados por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Ahora bien, este Pleno ha sostenido que no basta con señalar que no se tiene en los archivos una determinada información (como sería el Dictamen), que en todo caso se debe sujetar a la emisión de la respectiva declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo mandatado en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la Ley de Transparencia invocada. Declaratoria que debería exponer el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos. Sin embargo, dicho criterio exige un extremo que en efecto la posibilidad de contar con dicha información se de por que forma parte del marco de actuación del Sujeto Obligado respectivo, porque derivado de sus atribuciones o ámbito competencial deba de obrar en sus archivos, siendo que en el presente asunto ha quedado evidenciado que no existe competencia del Sujeto Obligado para pronunciarse o emitir dictamen sobre imágenes no institucionales, por lo que no se puede ordenar se emita una declaratoria de inexistencia cuando ni siquiera hay mandato normativo que obligue a generar dicha información sobre este caso particular. Asimismo tampoco se esta ante un hecho negativo por lo que resulte innecesario una declaratoria de inexistencia, sino se insiste que no se han llevado a cabo Dictamen Técnico alguno sobre imágenes no institucionales utilizadas por PROBOSQUE porque no forma parte del ámbito competencial del Sujeto Obligado. En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Procede ahora analizar el inciso **b)** de la litis planteada en el Considerando Quinto de esta resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia; resulta incuestionable que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia consistente en la negativa de entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al haberse señalado a **EL RECURRENTE** que la información solicitada no es generada por dicho **SUJETO OBLIGADO**. Razón por la cual procede confirmar dicha respuesta.

**OCTAVO.-** Finalmente se realiza un atento exhorto a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé oportuna respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, ya que este Pleno estima que dicha situación no fue observada por dicho **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.**

**AUSENTE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DOCE DE MAYO DEL DOS  
MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00400/INFOEM/MD/RR/A/2010.**